



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 309 -2023-GR PUNO/GR

Puno,18 AGO. 2023.....



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N° 9177-2023, sobre recurso de apelación interpuesto por EDUARDO ANCCO CALISAYA, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de fecha 14 de junio de 2023, Informe N° 692-2023-G.R-PUNO-ORA/ORH, Opinión Legal N° 543-2023-GR PUNO/ORAJ; y



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 692-2023-G.R-PUNO-ORA-ORH, de fecha 03 de agosto de 2023, emitido por la oficina de Recursos Humanos a esta Oficina de Asesoría jurídica teniendo como referencia el Expediente N° 9177-2023 G.R.PUNO/TD, Informe Escalafonario N° 88-2023-G.R.PUNO/ORA-ORH-APE, mediante el cual se eleva el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de fecha 14 de junio de 2023.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de fecha 14 de junio de 2023, se resuelve en su Artículo Único. DESESTIMAR, el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por don: EDUARDO ANCCO CALISAYA contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2023-GR PUNO/GR, de fecha 08 de febrero de 2023.



Que, por medio del Expediente Administrativo N° 9177-2023, el administrado EDUARDO ANCCO CALISAYA, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de fecha 14 de junio de 2023, que Desestima la petición del recurrente, recurso presentado dentro del plazo de ley, conforme se corrobora con la Constancia de Notificación, de fecha 15 de junio del 2023.

Que, el artículo 120° en concordancia con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnatorio, garantizando de esta manera la doble instancia;



Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, en efecto, la Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de

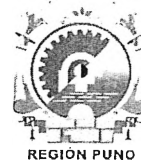


RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 309 -2023-GR PUNO/GR

18 AGO. 2023

Puno,



fecha 14 de junio de 2023. Ha sido emitido por Gobernación Regional conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel del Gobierno Regional. La referida Resolución impugnada, se subsume a uno de los supuestos de "actos que agotan la vía administrativa", contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyendo un acto respecto de cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que conforme los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la su petición en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente.

Estando a la Opinión Legal N° 543-2023-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO ANCCO CALISAYA**, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 248-2023-GR PUNO/GR, de fecha 14 de junio de 2023, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto resolutivo impugnado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se proceda a notificar al administrado y demás órganos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

